REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1984

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mi veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (restitución inmueble)
Radicación: 2021-00439
Demandante: Sergio Alberto Díaz Rubio
Demandado: Alexandra María Ospina Jaramillo

El mandatario judicial de la parte actora allegó escrito al plenario donde se evidencia que acató lo ordenado en el numeral séptimo del auto No. 1731 del 13 de julio del 2021, por tal razón, el despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora de conformidad a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del Código General del Proceso, los cuales se encuentren ubicados en la Calle 3 No. 40-54 de la Ciudad de Cali, y que sean de exclusiva propiedad de la señora ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.854.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. El comisionado queda facultado para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestre, que deberá figurar en la lista de auxiliares de la Justicia vigente, a quien se le fija honorarios por la suma de $120.000 M/CTE. Limítese el secuestro de los bienes muebles hasta la suma de $6.000.000 M/CTE.

TERCERO: **INFORMAR** a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora SORAYDA RIOJA MEDINA, identificada con C.C. No. 66.900.610 con tarjeta profesional No. 277.670 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 09-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffbbea121a65dcc33703b70f5463b46337fc438772668d6375e5f8ea51c30da6
Documento generado en 06/08/2021 03:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1983

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (restitución inmueble)
Radicación: 2021-00439
Demandante: Sergio Alberto Díaz Rubio
Demandado: Alexandra María Ospina Jaramillo

La demandada ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO allega memorial al plenario solicitando se le conceda el amparo de pobreza, y, como consecuencia de ello se procesa a nombrarle un defensor de oficio, por cuanto, afirma, su situación económica no le permite pagar un defensor privado.

Frente a lo anterior, el despacho deberá despachar desfavorablemente la solicitud incoada por la demandada, por cuanto la misma no cumple con la exigencia prevista en el inciso segundo del articulo 152 del C.G.P. el cual dispone: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (…)"* como quiera que, dentro del escrito peticionario donde se solicita se concede dicho amparo, no se evidenció que la solicitante haya manifestado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en una situación económica precaria.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA allegada por la demandada ALEXANDRA MARÍA OSPINA JARAMILLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 09-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261113a0a90df85610f9c15f26e5323441f090b70217b29c247028c3e4118c40

Documento generado en 06/08/2021 03:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG